

Publicación No. 1059-C-2021

El Ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X y XIII y 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria celebrada el día Treinta y uno de Agosto de 2021, según acta número 237, punto de acuerdo Número 4 del orden del día; y

Considerando

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que regulen la administración de los panteones.

Que los panteones por su naturaleza misma, requieren de un régimen que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron construidos. Que por lo anterior es cierto que debe reglamentarse la prestación de servicios públicos de panteones, para precisar su competencia y facultades, imponiendo la obligación de que se cumplan las disposiciones que expidan en el ejercicio de sus atribuciones.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO
DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS****TITULO PRIMERO
CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria dentro de la circunscripción territorial del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios que administre directamente esta autoridad municipal; así como de los privados que en



apego a las normas establecidas se autoricen o estén ya autorizados para operar, señalando las bases para su operatividad y seguridad.

Artículo 2.- La prestación del servicio público de cementerios comprende actos de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

Artículo 4.- El servicio público de cementerios podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir los requisitos y formalidades que señalen las leyes, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo.5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo; Chiapas.

Dirección de Obras Públicas: A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.

Departamento: al Departamento de Mercados y Panteones.

Panteón o Cementerio: Lugar que proporciona sitios adecuados para las inhumaciones o incineraciones de cadáveres, implica el cobro de derechos y el mantenimiento de las instalaciones.

Ataúd o Fétetro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

Cadáver: El cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida;

Capilla: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Cesión de derechos: El acto jurídico por el cual una persona le cede la titularidad a otros con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.

Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación prematura: La extracción de un cadáver sepultado antes de haber transcurrido 7 años después de la inhumación;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Fosa Común: El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;



Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Gaveta: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: Al acto de sepultar un cadáver;

Internación: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedente de otros municipios del estado, entidades federativas o del extranjero;

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados bajo techo;

Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos, que son de desconocidos o no reclamados;

Panteón horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosa rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.

Perpetuidad: Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho durante la existencia del Panteón;

Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la dirección.

Propietario: La persona física titular de los derechos de uso mortuorio de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación del Departamento;

Reinhumar: Al acto de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos amputados: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos humanos completos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos: Los que quedan de un cadáver al haber transcurrido 7 años después de la inhumación.



Temporalidad: El derecho de uso sobre una fosa durante siete o diez años, término que una vez fenecido vuelve al dominio pleno del Ayuntamiento;

Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos amputados o restos humanos áridos o cremados de este municipio a otra jurisdicción, previa autorización del Registro Civil; y,

Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres

Artículo 6.- Para la apertura de un cementerio en el municipio de Chiapa de Corzo, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 7.- Los cementerios quedaran sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.



- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 8.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus titulares de derechos.

Artículo 9.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 10.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el Título II Capítulo IV de este reglamento.

Artículo 11.- Son facultades de la autoridad Municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- II. Autorizar el establecimiento de nuevos Panteones en este municipio;
- III. Autorizar y otorgar mediante concesión el servicio público de panteones a personas físicas o morales;
- IV. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos para la prestación adecuada del servicio público de panteones; y
- V. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones
 - b) exhumaciones
 - c) Cremaciones
 - d) Cremación de restos humanos áridos.
 - e) Numero de lotes ocupados.
 - f) Numero de lotes disponibles
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- VI. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- VII. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.



- VIII. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, re-inhumación y cremación que señala este reglamento.
- IX. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto del servicio público de panteones;
- X. Verificar que los concesionarios realicen oportunamente los pagos de las contribuciones a que están obligados;
- XI. Emitir los comprobantes respectivos de titularidad de los derechos de uso mortuario; por conducto de la Tesorería Municipal.
- XII. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este reglamento

Artículo 12.- Corresponden a la Tesorería Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto del servicio público de panteones;
- III. Verificar que los concesionarios realicen oportunamente los pagos de las contribuciones a que están obligados;
- IV. Emitir los comprobantes respectivos de titularidad de los derechos de uso mortuario;
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Emitir la factibilidad de uso y destino del suelo para el establecimiento de nuevos panteones, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia; y,
- III. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Corresponden al Departamento de Mercados y Panteones las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;



- III. Proponer a la Tesorería Municipal y llevar a cabo las medidas tendientes a eficiente la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;
- IV. Informar a la Tesorería Municipal de actos contrarios a este reglamento;
- V. Ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento;
- VI. Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones en cada uno de los lotes de los panteones públicos municipales, siempre y cuando se acredite la titularidad de los derechos de uso mortuario; con el recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal;
- VII. Coordinarse con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la construcción o remodelación de los lotes en los panteones públicos municipales;
- VIII. Nombrar a los inspectores de panteones;
- IX. Presentar a la Tesorería Municipal un programa en el que se establezca la forma, tiempo y modalidad en que habrán de realizarse el mantenimiento y remodelación de los panteones públicos municipales, así como la administración de los mismos;
- X. Presentar a la Tesorería municipal un plan anual de trabajo, respecto a la limpieza en los panteones públicos municipales; lo anterior, en Coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Servicios Públicos Primarios;
- XI. Presentar a la Tesorería municipal un plan anual de trabajo relativo a la seguridad pública en los panteones públicos municipales; lo anterior en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Informar permanentemente a la Tesorería Municipal el desarrollo de sus operaciones haciendo mención especial sobre las irregularidades que se hayan presentado y las vías de soluciones aplicables;
- XIII. Revisar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones y permisos, para su dictamen y en su caso, aprobación del Ayuntamiento;
- XIV. Emitir las órdenes de pago, para que a través de la Tesorería Municipal por conducto del departamento de ingresos municipales se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos municipales;
- XV. Emitir las órdenes de pago para que a través del departamento de ingresos municipales dependiente de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este Reglamento;
- XVI. Emitir las órdenes de pago por los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales;
- XVII. Otorgar a los titulares de derechos mortuarios los permisos de construcción o modificación



de capillas que soliciten, siempre y cuando no exista afectación a terceros;

XVIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 15.- Corresponden a los Administradores de los panteones, las siguientes atribuciones;

- I. Abrir diariamente los panteones a las 06:00 A.M. y cerrarlos a las 18:00 P.M., después de dicho horario nadie podrá entrar sin que medie orden de autoridad competente;
- II. Mantener en buen estado las instalaciones y áreas verdes de la administración;
- III. Informar al Ayuntamiento, las irregularidades ocurridas en el panteón;
- IV. No permitir que se practique ninguna inhumación, exhumación, apertura de fosas, gavetas u osarios, colocación de inscripciones, cambio de números, letras o marcas, ni remoción de sepulturas, sin la orden escrita de la Autoridad Municipal;
- V. Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VI. Vigilar que se observen en el interior del panteón, la medida y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;
- VII. Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del titular del derecho mortuario o su representante y su domicilio;
- VIII. Informar mensualmente al Ayuntamiento Municipal, en su caso, de los cadáveres que se hayan inhumado, haciendo constar, datos de identificación y lote en que se hubieren realizado;
- IX. Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de restos humanos abandonados;
- X. Suspender las obras materiales cuando éstas se realicen sin la autorización correspondiente o no cumplan con lo establecido en este reglamento;

Artículo 16.- Por su administración, los panteones públicos municipales, se clasifican en:

- I. Panteón Oficial: Aquel que es propiedad y administrado por el Ayuntamiento.
- II. Panteón Particular o Concesionado: Aquel que es propiedad y administrado por personas físicas o morales y que el Ayuntamiento les ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de panteones.
- III. Panteón Ejidal: Aquel que se encuentra establecido en los ejidos y es administrado por los ejidatarios. Para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en este reglamento.



TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 17.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones la autoridad sanitaria estatal dictará las normas técnicas respectivas y ejercerá el control y la verificación sanitaria.

Artículo 18.- Solo se podrán establecer panteones en las zonas que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de acuerdo con las Leyes de Desarrollo Urbano, Ley de Salud del Estado, Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Los predios en los que se establezcan los panteones tendrán plano, nomenclatura y alineamiento, colocándose en un lugar visible al público.

Artículo 20.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones, además de contar con la autorización de la autoridad sanitaria estatal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar en caso de panteón particular o concesionado el documento en que se acredite la autorización para la explotación del servicio público de panteones; y,
- II. Dictamen de factibilidad de uso y destino del suelo, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 21.- Queda prohibido el establecimiento de panteones en el interior de la Ciudad de Chiapa de Corzo, los que se establezcan deberán estar por lo menos a 100 metros de distancia del último grupo de casas habitadas. Además de lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente, preferentemente.

CAPITULO II
DE LOS CONCESIONARIOS.

Artículo 22.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 7.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la oficialía del registro civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración por particulares, como particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.



- V. Deberán remitir dentro los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- VII. Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Artículo 23.- Para realizar obras de modificación o construcción de capillas en el panteón, el interesado deberá:

I. En los panteones ya existentes:

- a) Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote, con el recibo oficial correspondiente;
- b) Realizar los pagos de los derechos correspondientes;
- c) Contar con el permiso de construcción otorgado por la Dirección; y,
- d) Cuando así se requiera tener los planos de la obra autorizados por la Dirección.

II. En los panteones de nueva creación, además de los puntos anteriores se observará invariablemente lo siguiente:

- a) En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.10 por 1.10 metros y con altura máxima de 0.60 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentada por una plantilla de 2.40 por 1.40 metros;
- b) En las fosas bajo el régimen de temporalidad, solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición;
- c) La distancia entre fosa y fosa lateralmente deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cm;
- d) La distancia entre fosa y fosa (pies a cabeza) se denominará calle y tendrá una distancia de 1.00 metros; y,
- e) Por cada 10 fosas como máximo a lo largo deberán existir calles de circulación de un mínimo de 2.00 metros.

Artículo 24.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo anterior, se incurra en violaciones al presente reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador del panteón procederá a suspender la obra informando de ello al Departamento, quien determinará lo conducente.

Artículo 25.- Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta él o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo



procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía el administrador del panteón con cargo al responsable mandará que los lotes recuperen sus características originales.

Artículo 26.- El Departamento se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón, en todo caso deberá observarse como mínimo lo siguiente:

- I. Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 centímetros de espesor, será de 2.40 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 2.00 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- II. Para féretro de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada está a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- III. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros o estructura mayor de espesor será de 1.00 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa; y
- IV. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, será de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa.

Artículo 27.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso y el pago de derechos correspondientes, será removido por el administrador del panteón sin responsabilidad para el Ayuntamiento. El objeto removido quedará en resguardo del administrador del panteón, el cual será entregado previo pago de la multa ante la Tesorería Municipal.

Artículo 28.- Los panteones deberán contar con áreas verdes, de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación, las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado y establecido, por el Ayuntamiento.

Artículo 29.- En los panteones en que se construyan hornos crematorios, éstos se instalarán de acuerdo con las especificaciones que aprueben el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria estatal y federal quienes dictarán las condiciones para su operación.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES VERTICALES.

Artículo 30.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los panteones verticales, se deberán aplicar las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de Construcción e Imagen Urbana Municipal.

Artículo 31.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.10 por 0.90 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:



- I. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillo de circulación;
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba;
- III. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por lado, por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determine la Dirección.

Artículo 32.- En las fosas se instalarán exclusivamente con motivos ornamentales una lápida o un símbolo religioso conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de las placas o lápidas sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90 por 0.60 metros como máximo.

Artículo 33.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previo estudio y análisis de la Dirección de Obras Públicas, y la autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LA AFECTACIÓN DE LOS PANTEONES.

Artículo 34.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, ya sea oficial, concesionado o ejidal y en caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial y la afectación es parcial, el Departamento dispondrá la exhumación siempre y cuando hayan transcurrido 7 años de su funcionamiento, a fin de re-inhumarlos en las fosas que para el efecto destine en el predio restante identificable individualmente;
- II. Tratándose de un panteón concesionado o ejidal, la administración o los órganos de representación Ejidal, según el caso, procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al Ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas; y,
- III. Cuando la afectación de un panteón oficial, concesionado o ejidal sea total, la Dirección de Obras Públicas con autorización del Ayuntamiento deberá determinar los lugares para la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 35.- La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- En los panteones públicos municipales deberán prestarse los servicios que soliciten los particulares y propietarios, previo los pagos correspondientes conforme a lo aprobado en la Ley de Ingresos del Municipio.



Artículo 37.- Los panteones públicos municipales sólo podrán suspender sus servicios por algunas de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria estatal o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver y los restos humanos; y
- III. Por caso fortuito y/o causa de fuerza mayor.

Artículo 38.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 39.- La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas se sujetará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria Estatal y a lo establecido por la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 40.- Para proceder a la inhumación de cadáveres, el administrador del panteón solicitará a los interesados que comprueben la titularidad del derecho de uso mortuario de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, caso contrario no se autorizará la inhumación.

Artículo 41.- Para exhumar restos humanos áridos, deberá de haber transcurrido 7 años posteriores a la inhumación; en caso de que aun cuando hubieran transcurrido al efectuarse la exhumación se encontrara que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará a cabo hasta no tener la aprobación de la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 42.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria estatal y por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público cumpliendo los requisitos que se fijen para tales casos.

Artículo 43.- Para realizar la exhumación de restos humanos áridos se necesitará el consentimiento de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados en la administración del panteón, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 44.- Las exhumaciones deberán de practicarse con la presencia cuando menos de un familiar autorizado de la persona fallecida y de un representante del Departamento; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial se acatará lo dispuesto por la autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

Artículo 45.- Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, a fin de eliminar en su totalidad de partículas contaminantes de humo y de malos olores.

Artículo 46.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de la autoridad sanitaria estatal o Centro de Salud Municipal.



Artículo 47.- En casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficiosamente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término señalado, el Departamento notificará a los interesados por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos, para que, si lo desean se presenten a recoger los restos.

Artículo 48.- Los restos humanos áridos que sean exhumados en lotes a temporalidad, por el término vencido y no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que lo identifiquen y se colocarán en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

CAPÍTULO VI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS.

Artículo 49.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que determine el Ayuntamiento.

Artículo 50.- Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil, Ministerio Público o autoridad judicial, en su caso.

Artículo 51.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea plenamente identificado deberá informarse al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VII DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PANTEONES

Artículo 52.- El mantenimiento, conservación y vigilancia de los panteones es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contarán con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 53.- Las glorietas y calzadas del panteón son de uso común, no podrán ser utilizadas para inhumación de cadáveres, ni para otros efectos que no sean los especificados en este reglamento.

Artículo 54.- No podrán introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello.

Artículo 55.- No se admitirá dentro de las áreas verdes y calzadas, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Artículo 56.- No podrán introducir cualquier tipo de enervantes o psicotrópicos, con la excepción que el mismo sea mediante prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente.

Artículo 57.- No se permitirá el acceso al interior del panteón a vendedores ambulantes, ni a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones.



Artículo 58.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas, alimentos y tirar basura en el interior de los panteones. Los días 01 y 02 de noviembre se respetaran los usos y costumbres.

**TITULO TERCERO
CAPÍTULO I
DEL PAGO DE LOS DERECHOS**

Artículo 59.- Por la prestación del servicio público de panteones se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 60.- Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados será obligatorio colocar en lugares visibles, el costo de los derechos por las prestaciones del servicio público de panteones.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO**

Artículo 61.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por conducto de la Presidencia Municipal, solo por acuerdo del Cabildo a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

Artículo 62.- El servicio funerario gratuito podrá comprender todos ó alguno de los siguientes puntos:

- I. La entrega del ataúd;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad; y,
- III. Dispensar del pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

**TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS INDEPENDIENTES.**

Artículo 63.- El Departamento podrá autorizar a personas ajenas al Ayuntamiento, la prestación de servicio de construcción, aseo de tumbas y acarreo de agua para los usuarios de los panteones. Sin esta autorización ningún prestador de servicios podrá trabajar en el interior de los panteones públicos municipales.

Artículo 64.- Los servidores señalados en el numeral que antecede, deberán cumplir con lo que él administrador del panteón le indique, caso contrario se le revocará el permiso otorgado.

**TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 65.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tomando en consideración lo siguiente:



- I. Los daños que se hayan ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 66.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

Artículo 67.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, en los panteones concesionados se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 68.- En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TITULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 69.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración municipal, y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en los estrados de la Presidencia Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

Artículo Tercero.- Se instruye a las dependencias y unidades administrativas del Gobierno Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto: Las atribuciones, facultades, compromisos y procedimientos, así como las menciones o referencias que se hagan en otras disposiciones normativas o reglamentarias, con sustento en el ordenamiento que por este medio se abroga, se estarán a lo que señale el presente Reglamento de Panteones del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Artículo Quinto: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento de Panteones del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas", en la Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.



Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas a los Treintaiún días del mes de Agosto de 2021.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS 2018-2021.

JORGE HUMBERTO MOLINA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- MARÍA ELENA ROBLERO JONAPA, SINDICO MUNICIPAL.- CEIN GUTBERTO ESCOBAR ESPINOSA, PRIMER REGIDOR.- SHEILA JANETH SANTIAGO NANGUSÉ, SEGUNDO REGIDOR.- HERÓN HERNÁNDEZ RODAS, TERCER REGIDOR.- CAROLINA CONCEPCIÓN TOLEDO COUTIÑO, CUARTO REGIDOR.- OSBAR FLECHA HERNÁNDEZ, QUINTO REGIDOR.- GUADALUPE DEL CARMEN GÓMEZ ZAPATA, SEXTO REGIDOR.- MARÍA FERNANDA CASTILLO ALFARO, REGIDORA PLURINOMINAL.- RENE GÓMEZ VÁZQUEZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- CLAUDIA ELIZABETH VIDAL VIDAL, REGIDORA PLURINOMINAL.- DAVID NARCIA RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.- **RUBRICAS.**

